

IV. Papel de impresión y escritura exentos de pasta mecánica, o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.

V. Papel sulfito para embalaje, con un peso por metro cuadrado de 15 a 17 gramos, P. E. 48.01.83.1.

VI. Papel sulfito para embalaje, con un peso por metro cuadrado de 18 a 29 gramos, P. E. 48.01.83.9.

VII. Papel sulfito para embalaje, con un peso por metro cuadrado de 30 gramos o más, exento de pasta mecánica, posición estadística 48.01.85.1.

VIII. Papel higiénico, P. E. 48.15.29.

IX. Cervilletas de una hoja, P. E. 48.21.33.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de los productos referidos a continuación que se exporten, se podrán importar los kilogramos de pasta indicados que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3 utilizadas:

Productos de exportación	Kilogramos de pasta	Mermas (%)
I, V, VIII y IX	114	12,28
II, III y VI	111	9,91
IV y VII	109	8,28

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes indicados anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta) determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, d 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento de plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1983, hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 13).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Jigero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16173

ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Daniel Aguiló Panisello, Sociedad Anónima» (DAPSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Daniel Aguiló Panisello, Sociedad Anónima» (DAPSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Daniel Aguiló Panisello, Sociedad Anónima» (DAPSA), con domicilio en avenida San Jaime, Aposta (Tarragona), y NIF A-43004225, sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraftliner crudo, de 175 a 440 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.34.
2. Papel kraftliner crudo, de 150 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.32.
3. Papel kraftliner crudo, de 125 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.30.
4. Papel kraftliner blanco o moteado, de 175 a 440 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.24.
5. Papel kraftliner blanco o moteado, de 150 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.22.
6. Papel kraftliner blanco o moteado, de 125 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.20.
7. Papel semiquímico para ondular (fluting), con más del 65 por 100 de pasta semiquímica, P. E. 48.01.87.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cajas de cartón ondulado vacías o conteniendo productos nacionales, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, posición estadística 48.16.10.1.
- II. Planchas de cartón ondulado, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, P. E. 48.05.10.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los papeles de importación indicados anteriormente que se exporten, y estén realmente contenidos en las cajas que se exporten, se podrán datar en cuenta de admisión temporal 114,29 kilogramos de las citadas mercancías de las mismas características y gramajes.

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los papeles de importación indicados anteriormente que se exporten, y estén realmente contenidos en las planchas que se exporten, se podrán datar en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de las citadas mercancías de las mismas características y gramajes.

En cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semi-químico será inferior o igual al 40 por 100 del total de la caja o plancha.

b) Se consideran pérdidas:

Para el producto I, el 12,5 por 100, en concepto de subproductos adevudables por la P. E. 47.02.10.1.

Para el producto II, el 4 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adevudables por la P. E. 47.02.10.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla AFCCO) el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel kraft y semi-químico determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

16174

ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de botellas de chapa y bañeras.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de botellas de chapa y bañeras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en calle Olarizu, sin número, Vitoria (Alava) y número de identificación fiscal A-01001783.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapa de acero laminada en caliente, calidad RST. 42.3 (DIN 17.100) decapada y aceitada, de los siguientes espesores con una tolerancia DIN + 0,3 milímetros el espesor:

1.1 De 3 milímetros a 4 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.13.23.2.

1.2 De 2 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.13.28.2.

2. Chapa de acero laminada en frío, calidad RST.14 (DIN 1623), presentada en bobinas o paquetes, con una tolerancia en el espesor de más-menos 0,3 milímetros.

2.1 De un espesor de 1,50 milímetros, P. E. 73.13.45.

2.2 De un espesor de 2 milímetros, P. E. 73.13.43.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Botellas de chapa de acero para gases licuables, de diámetro inferior a 400 milímetros y capacidad inferior a 300 L., de la P. E. 73.21.4.

II. Bañeras de acero esmaltado, P. E. 73.38.79, de las siguientes dimensiones:

II.1 De 1.000 por 700 milímetros.

II.2 De 1.200 por 700 milímetros.

II.3 De 1.300 por 700 milímetros.

II.4 De 1.400 por 700 milímetros.

II.5 De 1.400 por 700 milímetros.

II.6 De 1.500 por 700 milímetros.

II.7 De 1.600 por 700 milímetros.

II.8 De 1.700 por 700 milímetros.

II.9 Circular de 1.400 milímetros de diámetro.

Cuarto.—a) A efectos contables en cuanto a botellas, mercancías de exportación I se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la materia prima a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado y, consecuentemente, porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que conste la identificación de las chapas que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus espesores, los coeficientes de transformación correspondientes, y los pertinentes porcentajes de subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

b) A efectos contables para bañeras, mercancía de exportación II, se establece lo siguiente:

Como cantidad necesaria para la determinación del beneficio fiscal, las que se reseñan a continuación para cada tipo de bañera, con expresión, además, entre paréntesis, del correspondiente porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adevudables por la P. E. 73.03.59.:

Bañera II.1: 21,75 kilogramos de la mercancía 2.1 (30,11 por 100).

Bañera II.2: 25,76 kilogramos de la mercancía 2.1 (25,85 por 100).

Bañera II.3: 27,20 kilogramos de la mercancía 2.1 (26,29 por 100).

Bañera II.4: 28,56 kilogramos de la mercancía 2.1 (26,30 por 100).

Bañera II.5: 30,23 kilogramos de la mercancía 2.1 (23,75 por 100).

Bañera II.6: 32,80 kilogramos de la mercancía 2.1 (24,45 por 100).